

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.179/2023.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/854/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/132/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

--- Chilpancingo, Guerrero, seis de diciembre de dos mil veintitrés.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/854/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito recibido el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en la Segunda Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, compareció por su propio derecho [REDACTED], a demandar la nulidad del acto consistente en: **"A).- Lo Constituye el Dictamen y Acuerdo de Pensión Número 088/2020, de fecha 04 de Diciembre del 2020, el cual fue notificado mediante Oficio Número DG/456/2021, de fecha 7 de Julio del 2021, del índice del director general del "ISSSPEG". B).- Lo Constituye La violación e inobservancia de su propia ley, atribuida a la Junta Directiva del "ISSSPEG", respecto de sus atribuciones y obligaciones legales para determinar el acuerdo de Pensión a nombre del suscrito que ahora y por este medio se combate."**; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRCH/132/2021, ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), a efecto de que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3. Por escrito de diez de enero de dos mil veintidós la autoridad demandada, dio contestación a la demanda, ofreció pruebas e hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha veintinueve de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero para el efecto de que la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de conformidad con sus atribuciones legales establecidas en el artículo 32 fracción VI de la Ley número 912, emita un nuevo dictamen de modificación a favor del C. [REDACTED], debidamente fundado y motivado de conformidad con los parámetros establecidos en la presente resolución, es decir, deberán otorgar al actor las diferencias e incrementos del pago de la pensión por invalidez así como de la gratificación anual (aguinaldo), la cual debe ser determinada al 95% del salario básico de su último recibo de pago correspondiente a la cantidad de \$3,674.72 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 72/100 M.N.), quincenal y \$7,349.44 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 44/100 M.N.) mensual, a la cual aplicándole el respectivo porcentaje resulta la cantidad de \$6,981.96 (SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 96/100 M.N.), por concepto de pensión mensual, pago retroactivo que deberá abarcar desde el día siguiente a la fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente (veintiséis de octubre de dos mil diecinueve) , hasta regularizar el pago de la misma.

6. Inconforme con la sentencia definitiva de veintinueve de enero de dos mil veintitrés, el Licenciado [REDACTED], en su carácter de

representante autorizado de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente de origen a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedentes el recurso, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo número **TJA/SS/REV/854/2023**, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa [REDACTED], impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a una autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada, contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este

Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hizo valer la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas 148 y 149 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada aquí recurrente el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecisiete al veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, según se aprecia de las constancias de recibido y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/854/2023**, la autoridad demandada a través de su representante autorizado expuso en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio los considerandos SEXTO y SÉPTIMO en relación con los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil veintitrés, la cual resulta ser contraria a lo señalado por los artículos 12, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 136, 137 y 138 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, lo cual se materializa en violaciones a sus derechos humanos, en específico al derecho a recibir justicia pronta, completa e imparcial.

Para mayor abundamiento, se cita lo establecido por los artículos anteriormente mencionados, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Artículo 138. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II. Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
- III. Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;
- IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar."

Ahora bien, señalo que la autoridad ad quo violenta el derecho humano de mi representada a obtener una justicia parcial y completa, ya que el criterio asumido por el Magistrado Regional es ilegal y vulnera los derechos humanos de esta autoridad demandada, y su sentencia deviene de un deficiente estudio del caso, y de ahí que, esta parte se adolezca de dicha resolución.

Lo anterior se sostiene, primeramente, dado a que en la sentencia que se combate se precisa que la litis procesal se determina esencialmente "en el reclamo de la parte actor [REDACTED] sobre la ilegalidad que se atribuye a la determinación de la autoridad demandada Acuerdo Número 088/2020, de fecha 04 de diciembre de 2020, en cuanto a la fecha en que se debió de empezar a pagar la pensión por invalidez y que se debió de calcular con base al salario total del actor".

Tienen aplicación a lo anteriormente manifestado, los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos datos de registro y rubro son los siguientes:

Registro digital: 268305
Instancia: Segunda Sala
Sexta Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXII, Tercera Parte, página 70
Tipo: Aislada

NULIDAD. FIJACION DE LA LITIS.

La litis en los juicios de nulidad se establece con la resolución impugnada, la demanda y la contestación congruente con aquella, por lo que no pueden introducirse en dicha contestación otros fundamentos y motivos que no se dieron a conocer en la resolución combatida, pues de hacerlo se privaría de defensa a la parte actora que no ha tenido oportunidad de redargüirlos.

Revisión fiscal 70/58. Ladrillera Monterrey, S. A. 20 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Registro digital: 225814

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 288

Tipo: Aislada

LITIS, MATERIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT). En los asuntos tramitados en vía civil en el Estado de Nayarit, la litis debe entenderse reducida a los planteamientos discordantes contenidos en los escritos de demanda y de contestación, y en su caso a los escritos de reconvención y de contestación a la reconvención, pues la interpretación jurídica de los artículos 31 y 34 del Código de Procedimientos Civiles de dicha Entidad Federativa no puede menos que llevarnos a concluir que el juzgador de instancia no puede abordar de oficio el debate de cuestiones ajenas a la litis, ni de aquellas otras acciones que aun cuando hayan sido fincadas en los mismos hechos las aduzca la parte demandante con posterioridad a la presentación de su demanda, en razón de que la parte actora está obligada a ejercitar en una sola demanda todas las acciones que tuviere contra la parte demandada, cuando estas acciones provengan de una misma causa, y porque además al haberse intentado la o las acciones y fijado los puntos cuestionados, ya no puede modificarse ni alterarse la litis, salvo los casos en que la ley lo permite. Refuerza la convicción anterior el hecho de que en el Título Sexto, "Del juicio ordinario", Capítulo 1, de la Demanda, Contestación y Fijación de la Cuestión, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, artículos 254 a 260, se establece: que toda contienda judicial principiará con la demanda; que la contestación habrá de formularse en los términos prevenidos en la demanda, en la que deben oponerse las excepciones que se tengan y nunca después, a no ser que fueran supervenientes; y que las excepciones y la reconvención deben decidirse en la misma sentencia. Asimismo de los artículos 264 a 271 del ordenamiento legal antes citado, que se integran bajo el subtítulo "De la fijación de la litis", se desprende que en dichos numerales se hace referencia a la contestación de demanda, a la renovación, y a las excepciones supervenientes, pero ni por asomo se concede derecho al actor para que una vez trabada la litis aduzca otra acción o amplíe alguna de las ya intentadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 180/89. Oscar Francisco Flores Carreras y otros. 3 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Gustavo Araujo Arriaga. Secretario: Miguel Izaguirre Ojeda.

Ahora bien, se señala que en la sentencia impugnada, la Sala Regional del conocimiento añade cuestiones que se encuentran fuera de la litis procesal fijada, esto en detrimento de esta parte demandada, las cuales son las siguientes:

1.- En el considerando SÉPTIMO denominado "ESTUDIO DE FONDO", la ad quo entró al conocimiento del periodo de cotización al fondo del instituto por parte del C. [REDACTED] cuestión que no fue refutada ni impugnada por actor en su escrito inicial de demanda, ya que sólo señala que acreditó tener una antigüedad genérica de 30 años de servicios ante el Gobierno del Estado de Guerrero, más no acredita haber tenido igual periodo de cotización al fondo del ISSSPEG, de ahí que en contra versión a dicha aseveración, este Instituto ofreció la Prueba Documental Pública consistente en copia certificada de Estudio de Aportaciones de fecha 21 de febrero de 2020, emitido por el Departamento de Prestaciones Sociales del ISSSPEG, con el cual se acredita que el C. [REDACTED] cuenta con un periodo de 24 años, 08 meses, 24 días de cotización al fondo del Instituto, especificándose en el mismo que el actor no cotizó del 01 de julio al 31 de diciembre de 1990, del año 1991 al año 1994, del 01 de enero al 01 de abril de 1998, del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2006, del 01 de enero al 30 de mayo de 2007, del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2009, el año 2010, del 01 de enero al 31 de marzo de 2011, del 16 de enero al 31 de marzo de 2012 y del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015; más sin embargo dicho extremo fue considerado de oficio por la autoridad ad quo, en la cual sin motivar ni fundar señala lo siguiente "Es dable deducir, que por todo el tiempo que el trabajador ahora pensionado sirvió al Gobierno del Estado de Guerrero, **"tuvo"** que estar cotizando y dado de alta en el sistema de pensiones, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo cual, no sucedió, omisión que evidentemente no es responsabilidad del C. [REDACTED] cuestión que primeramente no fue objeto del juicio y por ende no formó parte de la litis, por lo cual, no se tuvo oportunidad de ofrecer más pruebas para garantizar una defensa adecuada, lo cual deja en estado de indefensión a esta parte demandada, además de que sin conceder, que el actor un hubiera cotizado al fondo de pensiones del Instituto sin causa justificada, dicha omisión como puntualmente se señala en la sentencia que por este medio se impugna, es obligación de la entidad patronal de procedencia del actor el descontar y enterar las aportaciones correspondientes a la **clave 102 (Fondo de pensiones)** y remitirlas al Instituto, y dicha omisión no puede ser adjudicable al ISSSPEG, como infundadamente lo realiza la autoridad ad quo en su sentencia combatida, dado a que quien tiene la obligación constitucional de garantizar seguridad social al servidor público en la entidad patronal Gobierno del Estado y no mi representado, ya que este únicamente tiene el carácter subrogatorio de la obligación de aquella para brindar seguridad social. Lo cierto es que, la omisión de entero de cuotas no es responsabilidad del Instituto, sino de la Entidad Pública, en este caso patronal de la cual proviene el actor, que en el caso en particular y como se desprende de las pruebas ofrecidas por el actor, el mismo laboraba para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la cual a su vez para cuestiones de pagos depende de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridades que no fueron llamadas a juicio en la presente secuela procesal, ya que en dado caso de que existiera una omisión de remitir las deducciones del actor a este Instituto, son precisamente esas autoridades citadas las responsables

de dicha omisión, esto conforme a lo estipulado por el artículo 62, Fracción II de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual a la letra, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 62. Las Entidades Públicas comprendidas en la Ley, estarán obligadas a:

II. Enterar al Instituto el importe de las cuotas descontadas a los servidores públicos y las aportaciones que tienen a su cargo conforme está ordenado; asimismo a remitirle las nóminas y recibos en que figuren los descuentos y sus aportaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realizaron;

Del anterior precepto legal se desprende que, las entidades públicas adscritas o incorporadas al régimen de seguridad social del Instituto, tienen la obligación de enterar el importe de las cuotas descontadas a los servidores públicos a su cargo y la aportación que por ley le corresponde en carácter de entidad patronal, remitirlas dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se realizaron, sin que el Instituto sea responsable en caso de omisión de dicha obligación, como erróneamente lo señala la autoridad ad quo, y en el caso en particular, si existiera una omisión de remitir entero de cuotas a este Instituto, los responsables deben ser la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la cual a su vez para cuestiones de pagos depende de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridades que no fueron emplazadas a juicio, lo cual representa una deficiencia en la presente secuela procesal; por lo que, se solicita a esta autoridad ad quem, por esta vía LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO para efecto de que las autoridades denominadas **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**, sean emplazadas a juicio y deduzcan sus derechos en cuanto a la omisión de entero de cuotas no remitidas a este Instituto por el periodo de P4_años que deduce el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo en la sentencia combatida, esto con el objetivo de no dejar en estado de indefensión tanto a dichas autoridades como a la autoridad que represento Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), pues se reitera, dicha cuestión no fue fijada en la litis correspondiente en el asunto que nos ocupa.

Cabe mencionar que, es erróneo el criterio asumido por el juzgador en la sentencia de mérito al mencionar que "se deduce que existe un periodo de tiempo en los que el actor trabajó y que no fue garantizado su derecho a aportar al Instituto pensionario, lo cual al no ser su responsabilidad, lo procedente es que la autoridad demandada le restituya el daño causado, ya que este se realizó de forma injustificada por la inobservancia de la Ley...", lo cual resulta totalmente injustificada e ilegal, ya que este Instituto no representa la Entidad Pública Patronal a la cual laboró el actor, y si bien se señala que existe un periodo del cual el actor trabajó y no cotizó al fondo de pensiones de este Instituto, no puede ser responsabilidad de este último dicha omisión, puesto que, quien tiene la responsabilidad de afiliar y remitir en su caso las

cuotas a este Instituto es la entidad pública patronal de la cual proviene el actor, que en el caso en particular es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, quien se auxilia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, ya que con ellas se sostuvo la relación laboral por el período en el cual el actor cotizó al fondo de pensiones del Instituto, sin que la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero señale que es responsabilidad de este Instituto retener y en el caso requerir las cuotas faltantes a las entidades públicas, como erróneamente lo señala la autoridad ad quo, se menciona que más que una obligación, es una facultad que posee el Instituto de requerir el entero de cuotas faltantes a las entidades públicas deudoras pero, en el caso en particular, el actor no acredita haber cotizado al fondo del Instituto en el periodo de 4 años que señala el juzgador que el actor trabajo pero no cotizó, como tampoco solicitó a mi representado exigiera a la entidad pública patronal cumpliera con su obligación derivada de la aplicación de la Ley que rige a mi representado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la citada Ley Número 912; para robustecer dicha especulación el actor no ofrece ninguna prueba, sin soslayar que, esta autoridad demanda ofreció como prueba para desvirtuar lo mencionado copia certificada de Estudio de Aportaciones de fecha 21 de febrero de 2020, emitido por el Departamento de Prestaciones Sociales del ISSSPEG, con el cual se acredita que el C. [REDACTED]

cuenta con un periodo de 24 años 08 meses 24 días de cotización al fondo del Instituto especificándose en el mismo que el actor no cotizó del 01 de julio al 31 de diciembre de 1990, del año 1991 al año 1994, del 01 de enero al 01 de abril de 1998, del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2006, del 01 de enero al 30 de mayo de 2007, del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2009, el año 2010, del 01 de enero al 31 de marzo de 2011, del 16 de enero al 31 de marzo de 2012 y del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015, documental pública que fue totalmente desestimada por el juzgador, sin valorar que es precisamente esta autoridad Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), la autoridad correcta para certificar dicho periodo de cotización, ya que por ley es el encargado de administrar las cuotas tanto de los servidores públicos como de las entidades públicas adscritas al régimen de este Instituto, por lo que, se le debe conceder pleno valor probatorio a la documental pública mencionada y se debe concluir que el periodo de cotización al fondo de pensiones del actor es precisamente el informado por este Instituto, de 24 años, 08 meses, 24 días, por lo cual, es correcto el monto y el porcentaje del último sueldo base del actor que se usó para fijar la pensión por invalidez concedida, y si bien, se menciona que el actor tiene un periodo de 4 años que supuestamente trabajo y sus cuotas no fueron remitidas al Instituto, el mismo lo debe de acreditar con las pruebas documentales correspondientes que el mismo estuvo cotizando al fondo del Instituto, lo cual en la presente secuela procesal no acreditó, solo a especulación de la autoridad ad quo y conforme a su sentido común, el cual de ninguna forma puede representar prueba en contrario a la documental pública ofrecida por esta autoridad demandada, por lo cual, es el criterio que debe de prevalecer en el presente juicio así como el periodo de cotización acreditado con la misma, siendo acertada la determinación realizada por esta autoridad responsable en el

acto que por esta vía se impugna, contrario a lo manifestado por el juzgador en la sentencia recurrida.

Tiene aplicación a lo anterior manifestado la siguiente tesis jurisprudencial, cuyos datos de registro y rubro son los siguientes:

Registro digital: 220524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 182

Tipo: Aislada

DOCUMENTAL PUBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es inexacto que las documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 244/91. Rafael Gutiérrez Gutiérrez. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

[9:38 a. m., 13/11/2023] Marissa: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 244/91. Rafael Gutiérrez Gutiérrez. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

2.- Ahora bien, se señala que es erróneo el criterio asumido por la autoridad ad quo de otorgar al actor un período de cotización mayor al acreditado por esta autoridad demandada, es decir, un periodo de 29 años, derivado de especulaciones realizadas por el juzgador y basada en el hecho de que el actor debió de cotizar el periodo de 4 años sin que se sustente con pruebas lo anterior, señalando que al acreditarse 29 años de cotización al fondo del Instituto, el porcentaje del monto de la pensión debe incrementar de 82.10% a 95% y derivado de lo anterior, tomando como referencia el salario base del actor, la pensión debe ser la cantidad de \$6,981.96 (seis mil novecientos ochenta y un pesos 96/100 m.n.), requiriendo a esta autoridad el ajuste de la pensión correspondiente, lo cual es improcedente, ya que como se menciona en líneas anteriores, esta autoridad demandada acreditó con pruebas documentales públicas que el actor cotizo al fondo del Instituto por un periodo de 24 años, 08 meses, 24 días, sin que el actor objetara el contenido de dicha constancia o desvirtualizara dicho periodo con pruebas a su favor, y el juzgador sólo con especulaciones sin fundamento legal otorga al actor un periodo superior al acreditado, lo cual deviene de ilegal.

Es por lo anterior, que solicito a Ustedes CC. Magistrado concedan pleno valor probatorio a la documental pública consistente en el Estudio de Aportaciones de fecha 21 de

febrero de 2020, emitido por el Departamento de Prestaciones Sociales del ISSSPEG, con el cual se acredita que el C. [REDACTED] cuenta con un periodo de 24 años 08 meses, 24 días de cotización al fondo del Instituto, especificándose en el mismo que el actor no cotizó del 01 de julio al 31 de diciembre de 1990, del año 1991 al año 1994, del 01 de enero al 01 de abril de 1998, del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2006, del 01 de enero al 30 de mayo de 2007, del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2009, el año 2010, del 01 de enero al 31 de marzo de 2011, del 16 de enero al 31 de marzo de 2012 y del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015, y derivado de lo anterior, se declare la validez del acto impugnado, ya que el mismo fue dictado conforme al derecho y conforme al último sueldo básico del actor y al periodo de cotización al fondo del Instituto, lo cual es ajustado a derecho, así también y conforme a la controversia que existe por el periodo mencionado por la autoridad ad quo de 4 años de cotización sin que la Entidad Pública Patrona remitiera el entero de cuotas del actor al fondo de este Instituto, solicito VIA **LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, para efecto de que las autoridades denominadas **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**, sean emplazadas a juicio y deduzcan sus derechos en cuanto a la omisión mencionada, esto para no dejar en estado de indefensión tanto a las autoridades anterior citadas, como a la autoridad demandada que represento.

SEGUNDO.- Concatenado con el punto anterior, me causa agravio la determinación del juzgador en su considerando SÉPTIMO denominado "ESTUDIO DE FONDO", en la contradicción en la que se encuentra el juzgador en su sentencia de mérito, esto al mencionar primeramente que "en estas circunstancias, establecido lo anterior, es correcto que el cálculo de las pensión por invalidez del aquí actor se realice con base a los artículos Transitorios Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo Segundo ya que el artículo 91 y 106 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que invoca el actor, aplica para los servidores públicos que comiencen a cotizar a partir de la entrada en vigor de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, o manifiesten su voluntad de migrar al nuevo sistema de beneficio definido que establece la Ley en cita", y en párrafos siguiente de la misma sentencia menciona lo siguiente: "lo anterior incumple con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que dispone que el derecho a la pensión comienza a partir del día siguiente en el que el servidor público cause baja motivada por la inhabilitación, es decir, a partir de ese día se debe de pagar la pensión", lo cual resulta incongruente, ya que por un lado, señala que al actor C. [REDACTED] no le es aplicable los artículos 91 y 106 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esto en razón de que pertenece a la generación actual la cual empezó a cotizar antes de la entrada en vigor de la nueva ley, lo cual es acertado, pero posteriormente aplica el artículo 106 de la citada Ley a favor del actor, cuando con antelación señaló que era inaplicable al mismo, lo cual es

contradictorio y violatorio a lo establecido por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el cual menciona lo siguiente:

ARTICULO 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Del anterior precepto legal, se desprende que la sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán los puntos controvertidos, requisitos que no cumple la sentencia combatida, ya que la misma es contradictoria a sus propios razonamientos, en detrimento de esta autoridad demandada, lo cual resulta contrario a derecho.

Lo anterior se sostiene, en el hecho de que la autoridad ad quo señala con fundamento en el artículo 106 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero el inicio de la pensión por invalidez nace a partir del día siguiente en el cual cause baja producto de dicha inhabilitación, por lo cual, señala tiene derecho a la pensión por invalidez otorgada a partir del día 26 de octubre de 2019, lo cual es incorrecto conforme a los razonamientos vertidos por el juzgador, esto en razón de que como puntualmente té manifiesta, los artículos 91 y 106 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, son inaplicables para el actor, ya que aplican para los servidores públicos que comiencen a cotizar a partir de la entrada en vigor de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, o manifiesten su voluntad de migrar al nuevo sistema de beneficio definido que establece la Ley en cita, y en el caso en particular, el actor C. [REDACTED] pertenece a la llamada "generación actual", la cual representada por los servidores públicos que empezaron a cotizar al fondo del Instituto antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, por lo cual le aplican los Artículos Transitorios de dicho ordenamiento legal, por lo cual, es incorrecto usar como fundamento legal el artículo 106 para señalar el inicio de la prestación social otorgada al actor.

Lo cierto es que, en el caso en particular, para determinar el inicio de la pensión por invalidez es aplicable lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual señala que "El derecho a la jubilación y pensiones señaladas en esta Ley, nace cuando el servidor público o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en sus disposiciones y satisfagan los requisitos que para ello se señalan" esto derivado de que el derecho a las jubilaciones y pensiones debe ser conforme a la Ley cuando los servidores públicos o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos señalados y satisfagan los requisitos correspondientes, y de la literalidad del citado artículo dicha situación acontece cuando presentan la solicitud de jubilación o pensión ante el ISSSPEG, y en el caso en particular, el actor C. [REDACTED], presentó solicitud de invalidez ante la Ventanilla Unica de este Instituto con fecha 18 de febrero de 2020, la cual es la fecha legal que fue considerada por este Instituto con fecha de inicio de la pensión por invalidez solicitada, y la que debe prevalecer, siendo improcedente concederla como lo manifiesta el juzgador, siendo infundado

otorgar las diferencias de la pensión por invalidez, y el respectivo pago de incrementos que se hayan generado a partir del día 26 de octubre de 2019, ya que el artículo 106 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es inaplicable en el caso en particular, además de que su aplicación causaría un daño al patrimonio del Instituto esto en razón de que, como se señala el actor causó baja el día 25 de octubre de 2019, pero presenta solicitud hasta el día 18 de febrero de 2020, es decir, 4 meses después de causar baja sin causa justificada, sin presentarlo en tiempo y forma con un adeudo ya de 4 meses sin responsabilidad de este Instituto, por lo cual, no es ajustado a derecho concederla conforme al artículo anterior citado.

Es por lo anterior, que solicito a Ustedes CC. Magistrados que para determinar el inicio del pago de la pensión por invalidez se debe considerar la aplicación del artículo 106 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y se considere la fecha 18 de febrero de 2020, por ser la fecha en que el actor C. [REDACTED] presentó su solicitud ante el ISSSPEG y satisfizo los requisitos solicitados, esto conforme a derecho.

TERCERO.- Me causa agravios la determinación de la Sala Regional Chilpancingo, en su considerando SEPTIMO denominado "ESTUDIO DE FONDO", en cuanto hace a la determinación de que es responsabilidad de este Instituto dar de alta a los servidores públicos al régimen del mismo, señalando que si bien el actor [REDACTED] tiene un tiempo de cotización ante este Instituto de 24 años, 08 meses, 24 días, el mismo posee una antigüedad genérica 30 años, por lo que, señala a la autoridad ad quo, es responsabilidad de este Instituto cubrir los años que no cotizo por omisión de esta Institución, ya que no es responsabilidad del actor.

Dicha razonamiento es de total improcedencia, ya que no es responsabilidad de este Instituto el dar de alta a los servidores públicos al régimen de pensiones, sino de las entidades públicas donde preste sus servicios el servidor público, que en este caso en particular resulta ser la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**, y al ser esta un ente público dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, corresponde a la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, a través de la **Dirección de Administración y Desarrollo de Personal**, autoridades que no fueron demandadas en el presente juicio, por lo que, es más que evidente que dichos actos de autoridad son actos consentidos tácitamente por el actor, entendiéndose como tales aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por la Ley, los cuales de ninguna forma pueden ser adjudicables a esta parte demandada.

Tiene aplicación a lo anterior manifestado, las siguientes tesis jurisprudenciales, cuyos datos de registro y rubro son los siguientes:

Registro digital: 176608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época

Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.C. J/60
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Registro digital: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Agosto de 1995, página 291
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Por lo que, al tratarse de actos consentidos de forma tácita, y al no haber sido impugnados mediante el escrito inicial de demanda del actor, lo procedente es que no sean motivo de estudio de fondo de la sentencia dictada por la Sala Regional, como lo pretende realizar el juzgador, además de que dichos actos fueron perpetrados por autoridad distinta, por lo cual no pueden ser adjudicables a esta autoridad demandada.

Es por lo anterior, que se concluye que la autoridad ad quo se extralimitó al incrementar el porcentaje del monto de la pensión por invalidez concedida al actor, y aplicó un criterio erróneo al declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que ustedes CC. Magistrados deben de declarar fundado el presente recurso de revisión y consecuencia de lo anterior revocar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil veintitrés y dictar otra en la cual se fije la litis solo en lo que respecta al monto de la pensión por invalidez concedida al actor, con base en el periodo de cotización informado por este Instituto de 24 años, 08 meses, 24 días y con fundamento en los artículos transitorios de la Ley número 912 de Seguridad Social de los

Servidores Públicos del Estado de Guerrero y derivado del estudio de fondo, declarar la validez del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número 088/2020 de fecha 04 de diciembre de 2020; puesto que, el mismo se encuentra debidamente fundado y suficientemente motivado, conforme a Derecho y a los lineamientos legales aplicables.

IV. En resumen argumenta el representante autorizado de la autoridad demandada que le causa agravios los considerandos SEXTO y SÉPTIMO en relación con los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil veintitrés, que resulta ser contraria a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, 137, y 138 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Que en la sentencia que se combate se precisa que la litis, se determina esencialmente en el reclamo de la parte actora sobre la ilegalidad que se atribuye al acuerdo número 088/2020, en cuanto a la fecha en que se debió empezar a pagar la pensión por invalidez, y que debió calcularse con base al salario total del actor.

Señala que no obstante lo anterior, la Sala Regional del conocimiento añade cuestiones que se encuentran fuera de la Litis procesal fijada al entrar al conocimiento del periodo de cotización al fondo del instituto por parte del C. [REDACTED], cuestión que no fue refutada ni impugnada por el actor, ya que solo señala que acreditó tener una antigüedad genérica de treinta años de servicio ante el gobierno del estado de Guerrero, más no acredita haber tenido igual periodo de cotización al fondo del ISSSPEG, sin embargo, dicho extremo fue considerado de oficio por el Magistrado de la Sala Regional primaria. Por lo cual se deja en estado de indefensión a la autoridad demandada.

Que de acuerdo con el certificado de estudio de aportaciones de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, emitido por el Departamento de Prestaciones Sociales del ISSSPEG, se acredita que el C. [REDACTED] cuenta con un periodo de 24 años, 08 meses, 24 días de cotización al fondo del instituto, especificándose en el mismo que el actor no cotizó del 01 de julio al 31 de diciembre de 1990, del año 1991 al año 1994, del 01 de enero al 01 de abril de 1998, del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2006, del 01 de enero al 30 de mayo de 2007, del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2009, el año 2010, del 01 de enero al 31 de marzo de 2011, del 16 de enero al 31 de marzo de 2012, y del 01 de octubre al 31 de diciembre de dos mil cinco.

Que todo el tiempo que el trabajador sirvió al gobierno del Estado tuvo que estar cotizando y dado de alta al sistema de pensiones, como lo establece el artículo 6 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo cual no sucedió, cuestión que primeramente no puede ser adjudicable al ISSSPEG, ni fue objeto del juicio y por ende no formó parte de la Litis, por lo que no tuvo la oportunidad de ofrecer más pruebas para garantizar una defensa adecuada.

Que como se advierte de las pruebas ofrecidas por el actor, laboraba para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la cual a su vez, para cuestiones de pago depende de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridad que no fue llamada a juicio, porque en el caso de que existiera omisión de remitir las deducciones del actor al Instituto, son precisamente las autoridades citadas las responsables de dicha omisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 fracción II de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Que, si existe un periodo de tiempo en que el actor trabajó, y que no fue garantizado su derecho a cotizar al fondo de pensiones, no puede ser responsabilidad del Instituto Pensionatorio, ya que tampoco le solicitó le exigiera a la entidad pública patronal, cumpliera con su obligación derivada de la ley que rige a su representado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la citada ley número 912.

Que es erróneo el criterio asumido por la Sala Regional primaria, al otorgar al actor un periodo de cotización mayor al acreditado por la autoridad demandada, ya que el porcentaje del monto de la pensión se incrementa de 82.10 % a 95 %.

Que es incorrecto lo sostenido por la Sala Regional primaria en el sentido de que el inicio de la pensión por invalidez, nace a partir del día siguiente en el cual causa baja como consecuencia de la inhabilitación, porque los artículos 91 y 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, son inaplicables para el actor, toda vez que en el caso particular, para determinar el inicio de la pensión por invalidez, es aplicable lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual señala que el derecho a la pensión, nace cuando el servidor público o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en sus disposiciones, y satisfagan los requisitos que para ello se señalan.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la autoridad demandada aquí recurrente, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen parcialmente fundados y operantes para modificar la sentencia definitiva cuestionada, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La cuestión efectivamente planteada en el juicio principal, es la inconformidad deducida en contra del DICTAMEN y ACUERDO DE PENSIÓN número 88/2020, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por virtud del cual se le otorgó al demandante [REDACTED] pensión por invalidez, a partir del día dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Al respecto, al resolver en definitiva la Magistrada de la Sala Regional primaria declaró fundados los conceptos de nulidad propuestos por el actor en su escrito inicial de demanda, señalando que el acuerdo recurrido es ilegal e infundado, porque de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el derecho a la pensión por invalidez, comienza a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público cause baja motivada por la inhabilitación.

Por lo que en el caso particular la pensión que se otorgó al demandante debe empezar a pagarse a partir del día veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que causo baja por incapacidad total y permanente el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, al declarar la nulidad del acto impugnado señaló como efecto el pago retroactivo de la pensión por invalidez desde el día siguiente a la fecha en que causo baja por incapacidad total y permanente, es decir, veintiséis de octubre de dos mil diecinueve.

Lo resuelto en cuanto a esa parte por el juzgador primario, es congruente con la cuestión efectivamente planteada en el juicio principal, en razón de que se concreta al análisis de la inconformidad deducida por el demandante en el sentido de que el acto impugnado viola en su perjuicio el artículo 106 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en razón de que no ordenó el pago de la pensión a partir del día siguiente en que causo baja por incapacidad total y permanente.

Lo que es correcto porque si de acuerdo con el artículo 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el derecho a la pensión empieza a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador causa baja, y tomando en consideración que el derecho de referencia es imprescriptible, la pensión debe empezar a pagarse a partir de que fue dado de baja de su trabajo, y no a partir de que haya solicitado la pensión.

ARTÍCULO 106. El Seguro de Invalidez se otorgará a los servidores públicos que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores al servicio del Estado, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones de Ley al Instituto durante un lapso no menor a tres años.

El derecho a la Pensión comienza a partir del día siguiente en que el servidor cause baja, motivada por la inhabilitación.

En el caso particular quedó plenamente acreditado que el actor causó baja el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, como se acredita con el AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN DE PERSONAL ESTATAL, documento que obra a foja 20 del expediente principal.

En ese contexto, como bien se determinó en la sentencia definitiva recurrida, la pensión debe pagarse a partir del veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, no como indebidamente se resolvió en el ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO 88/2020.

Sin embargo, le asiste razón al revisionista en el sentido de que el Magistrado de la Sala Regional primaria al dictar la sentencia definitiva dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, al entrar al análisis del periodo de cotización de la parte actora al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para determinar el porcentaje de la pensión a que tiene derecho.

Al respecto el Magistrado instructor en la sentencia cuestionada ordenó modificar la pensión otorgada a la parte actora, para el efecto de que se le reconozca un periodo de cotización de veintinueve años de servicio, y se le otorgué en un porcentaje del 95% del sueldo básico.

Para sostener esa determinación, argumento que "existe un periodo de tiempo que el actor trabajó y que no le fue garantizado su derecho de aportar al

Instituto pensionatorio, lo que al no ser su responsabilidad, resulta procedente que la autoridad demandada le restituya el daño causado, ya que éste se realizó en forma injustificada por inobservancia de la Ley."

Que en el caso particular de [REDACTED], la pensión por invalidez debe calcularse de conformidad con la tabla establecida en el artículo DECIMO SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y como consecuencia, resulta procedente que a los veinticinco (25) años reconocidos por la autoridad pensionatoria, más cuatro años que no le fue respetado su derecho a aportar, sumando un total de veintinueve años de cotización, lo cual es equivalente al 95% de su último sueldo básico percibido.

La anterior consideración a juicio de esta Sala Superior revisora, resulta infundada e ilegal, toda vez que, en primer lugar, conforme al artículo 1 fracción I de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es de observancia obligatoria para el Gobierno del Estado y los Servidores Públicos a su servicio.

ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en el Estado de Guerrero, y se aplicará

I. Al Gobierno del Estado y a los servidores públicos que estén a su servicio;

A su vez el artículo 6 del mencionado ordenamiento legal impone a las Entidades Públicas la obligación de remitir al Instituto de Seguridad Social, una relación de los servidores públicos sujetos a pagos de cuotas y descuentos correspondientes, así como efectuar los descuentos que se ordenen con motivo de la aplicación de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En el caso particular quedó acreditado que el demandante [REDACTED] en su carácter de servidor público del Gobierno del Estado, cotizó para el Instituto de Seguridad Social demandado, lo que queda plenamente demostrado por el reconocimiento de éste último al otorgarle la pensión por invalidez, prevista en el artículo 2 fracción IV de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Sin embargo, se advierte de las constancias de autos que desde la fecha en que ingresó a prestar su servicio como oficial adscrito a la Dirección General Operativa, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, hasta la fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente, dejó de cotizar por periodos diversos al Instituto de Seguridad Social, motivado por bajas que se registran en la CONSTANCIA DE SERVICIOS de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, que obra a foja 26 del expediente principal, lo cual se refleja en el estudio de aportaciones de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, expedido por el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, visible a foja 63 del expediente principal, documento de los cuales se relacionan los datos siguientes: ALTA: 01/09/1984, BAJA: 15/09/1986, ALTA: 01/06/1987, BAJA: 31/08/1990, ALTA: 20/05/1993, BAJA: 19/08/1994, ALTA: 02/04/1995, PERMISO SIN GOCE DE SUELDO del 15/06/2006 al 06/2007. ANTIGÜEDAD ININTERRUMPIDA A PARTIR DE LA ÚLTIMA ALTA: 12 años 6 meses.

De tal suerte que de los treinta años de servicio que el demandante prestó al Gobierno del Estado, según CONSTANCIA DE SERVICIOS de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, y ESTUDIO DE APORTACIONES de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, únicamente acreditó haber cotizado al Instituto de Seguridad Social veinticuatro años, ocho meses, veinticuatro días, reconociéndole en total un periodo de veinticinco años, motivo por el cual se le otorgó la pensión en un porcentaje correspondiente al 82.10% de su sueldo básico, equivalente a \$6,033.90 (SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.), mensuales, puesto que el actor no ofreció ninguna prueba que desvirtúe el contenido de los documentos antes relacionados.

Ahora, si bien el actor argumenta en su escrito de demanda que con la constancia de servicios que contiene fecha de ingreso, altas y bajas, demuestra que cuenta con una antigüedad genérica de treinta años de servicio, por lo que le corresponde ese porcentaje para los efectos de determinación de su pensión.

Sin embargo, como bien lo señala el revisionista, no le es imputable a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la omisión de haberle descontados las cuotas correspondientes, toda vez que conforme al artículo 6 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, son las entidades públicas a las que se encuentran adscritos los trabajadores, quienes deben remitir al Instituto la relación de los Servidores Públicos sujetos a pagos de cuotas y

descuentos, efectuar los descuentos y remitir las nóminas y recibos correspondientes.

En este caso, le correspondía al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, toda vez que el actor presto sus servicios al Gobierno del Estado, siendo la Secretaría de Finanzas y Administración, la encargada del pago de la nómina correspondiente, como se acredita con los recibos de pago de nómina con folios 9027756 y 9001444, que se encuentran agregados a fojas 21 y 22 del expediente principal.

Luego, la omisión aludida no es reclamable al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, como encargado de otorgar y administrar los seguros y prestaciones de seguridad social, conforme a lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En ese contexto, la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social, al emitir el acuerdo número 088/2020, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, procedió conforme a derecho a fijar el porcentaje de la pensión a que tiene derecho el demandante en un 82.10% teniendo como soporte la información que en ese momento tenía a su disposición la cual le indica el historial del tiempo que cotizo para el Instituto el demandante [REDACTED] como se aprecia del estudio de aportaciones de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, emitido por el Instituto demandado, el cual como ya se señaló en párrafos anteriores, coincide con los antecedentes que se detallan en la CONSTANCIA DE SERVICIOS de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado, documentos oficiales que tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por autoridades legalmente facultadas para ello, y por lo tanto tienen el carácter de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En las apuntadas consideraciones, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, procede modificar la sentencia definitiva recurrida, confirmando la declaratoria de nulidad decretada para el efecto de que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), modifique el ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO

088/2020, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, solo para el efecto de que la pensión a que tiene derecho el actor [REDACTED], debe pagarse a partir del día siguiente a la fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente, esto es, el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, conforme al monto asignado en el acuerdo pensionatorio, correspondiente al 82.10%.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son parcialmente fundados y operantes los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada, en su recurso de revisión, a que se contraen el toca TJA/SS/REV/854/2023.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia definitiva de veintinueve de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRCH/132/2021, para los efectos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

24-
MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/854/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/132/2021.

SALA
SECRE?
DE A

CHILP: